

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL-DIVORCIO PROCESO 11001 31 10  
030 2022 00 372 00.

Marina Chacon Moreno <justiciaylitigio@gmail.com>

Mar 11/04/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alariomo@gmail.com <alariomo@gmail.com>;gloritaospinaf@yahoo.es

<gloritaospinaf@yahoo.es>;freddyalejop@hotmail.com <freddyalejop@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (824 KB)

CONTESTACION REFORMA DEMANDA proceso 2022-372 DIVORCIO.pdf;

## **FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN DE ESTE MEMORIAL**

Buen día:

**Doctora**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**

**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

**[flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D**

Proceso: **DIVORCIO**

Radicado: **11001-31-100-30-2022-00372-00**

Demandante: **RAFAELA CELEDÓN GUERRA**

Demandado: **FREDDY RAUL ALEJO PINZON**

Asunto: **CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

**FLOR MARINA CHACON MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.956.280 de Bogotá, Tarjeta Profesional 184.706 del C.S. de la J., con domicilio profesional en Mosquera Cundinamarca, Calle 4 # 1E-74, celular 320-3395415 email:

**[justiciaylitigio@gmail.com](mailto:justiciaylitigio@gmail.com)** obrando conforme al poder que fue otorgado por el señor **FREDDY**

**RAUL ALEJO PINZON**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto que estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda

Adjunto archivo en formato PDF en 21 folios.

Cordial Saludo,

**FLOR MARINA CHACÓN MORENO**  
Abogada Especialista  
MM Asesorías Jurídicas y Contables  
[gvallec.wixsite.com/mmasesorias](http://gvallec.wixsite.com/mmasesorias)  
Celular 3203395415

#### AVISO LEGAL

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a clientes, personas naturales y/o jurídicas, esta sujeto a los términos y condiciones del emisor y solo interesan a las partes involucradas, en la comunicación del caso.



*Servicio personalizado a su alcance*

Mosquera Cundinamarca, 11 de abril de 2023

**Doctora**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
**[flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D**

Proceso: **DIVORCIO**  
Radicado: **11001-31-100-30-2022-00372-00**  
Demandante: **RAFAELA CELEDON GUERRA**  
Demandado: **FREDDY RAUL ALEJO PINZON**

Asunto: **CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES**

**FLOR MARINA CHACON MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.956.280 de Bogotá, Tarjeta Profesional 184.706 del C.S. de la J., con domicilio profesional en Mosquera Cundinamarca, Calle 4 # 1E-74, celular 320-3395415 email: [justiciaylitigio@gmail.com](mailto:justiciaylitigio@gmail.com) obrando conforme al poder que fue otorgado por el señor **FREDDY RAUL ALEJO PINZON**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto que estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

## **A LOS HECHOS**

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto.

**AL TERCER HECHO:** No es claro, para lo cual solicitó a su Despacho se requiera a la parte demandante o en su defecto se oficie a la respectiva EPS donde se encuentra afiliado **FREDDY ESTEBAN**, a fin de aportar la historia clínica completa del mismo para establecer con certeza y mayor claridad la condición patológica que padece **FREDDY ESTEBAN ALEJO CELEDON**.

**AL CUARTO HECHO:** No es claro, y se reitera que es necesario contar con la historia clínica de **FREDDY ESTEBAN** para determinar realmente en qué proporción es la discapacidad que padece el referido, toda vez, que el relato que hace el apoderado en este punto, es un tanto confuso, en el entendido que independientemente del factor que haya ocasionado la discapacidad, lo que se debe probar es que la misma si existe y sobre todo que dicha discapacidad persistirá en el tiempo, ya que tal circunstancia será relevante al momento de determinar la obligación que tiene mi poderdante de suministrar alimentos a su hijo, al igual que el monto de los mismos, alimentos por demás que están en cabeza de ambos progenitores en igual proporción, indistintamente de quién tenga la custodia de **FREDDY ESTEBAN**.

**AL QUINTO HECHO:** Es parcialmente cierto, respecto a que la demandante sí tuvo un segundo embarazo, el cual no llegó a feliz término desafortunadamente, no obstante, es irrelevante las demás acotaciones que allí se mencionan, que por demás son falsas, toda vez, que infieren con la realidad, ya que mi poderdante siempre ha estado presto a colaborar con las cargas del hogar que conformó con



*Servicio personalizado a su alcance*

la señora RAFAELA, no solo en el ámbito económico sino también en todos los aspectos domésticos. Aclarando, que la decisión de no emplearse fue única y exclusivamente de la actora, no fue una imposición de mi mandante, como se pretende hacer ver al despacho, obsérvese que mi mandante a raíz de la responsabilidad que le implicaba mantener la calidad de vida a su núcleo familiar y ante los infructuosos negocios, lo llevaron a un nivel de estrés extremo que conllevo a una parálisis facial, hecho narrado por la demandante en el libero de la demanda, situación que en su sentir manifiesta mi mandante, nunca imagino que hubiera sido una carga para la señora Rafaela Celedon, contrario a ello, considero que la colaboración y atención recibida era un acto de bondad ocasionado por la relación del matrimonio.

**AL SEXTO HECHO:** No es cierto, la actora falta completamente a la verdad haciendo tales afirmaciones, pues mi prohijado el Sr. FREDDY RAÚL ALEJO PINZÓN siempre se ha preocupado por el bienestar de la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA y de su hijo, él siempre ha velado por el bienestar tanto económico como emocional para con su núcleo familiar, les ha proporcionado la estabilidad necesaria y acorde a sus posibilidades, sin reparar en gastos, es así, que siempre han gozado de una afiliación a un plan de salud básico y a uno complementario en medicina prepagada, el cual incluso a la fecha continúa sufragando. Aunado a esto, y con el fin de demostrar que los argumentos esbozados por la pasiva son falsos, es preciso que se incorpore a éste proceso la historia clínica detallada de la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA, documento que ya fue objeto de petición por parte de la suscrita ante la EPS ALIANSALUD y que se solicitó y fuese remitido directamente al Despacho atendiendo la reserva legal del mismo, documento que es fundamental para establecer la situación real de los padecimientos de salud que en su momento haya sufrido la demandante y así desvirtuar las declaraciones mal intencionadas que exponen.

**AL SEPTIMO HECHO:** No es cierto, pues, el Sr. FREDDY RAUL ALEJO PINZON, junto con su familia solo se hospedaron en la casa de los padres de la actora, por un lapso de tan solo dos (2) meses y medio, tiempo en el cual mi poderdante, sufrago todos los gastos congruos y necesarios de su núcleo familiar y el de la familia extensa Además, no es de recibo de mi mandante tan injustas versiones respecto a que desatendía sus obligaciones como esposo y padre, y peor aún, que se le tilde de desconsiderado o despreocupado que es lo que da a entender la demandante con sus afirmaciones, toda vez, que la perdida de dicho hijo no fue una perdida solo de la señora RAFAELA, pues, mi poderdante también padeció y padece el dolor de haber perdido a ese hijo, indistintamente de cómo exteriorice su dolor. Por lo tanto, y a fin de conseguir un divorcio considero que no se hace necesario recurrir como a todas luces se observa en el escrito de demanda a relatos infundados que lo que pretenden es manchar el buen nombre y dignidad de mi mandante, haciéndolo ver como un ser humano insensible y de malos sentimientos.

**AL OCTAVO HECHO:** No es cierto, la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA, no puede tratar de excusarse en su conyugue por su falta de determinación para conducir y concluir los roles de su vida y menos cuando es una persona de un carácter fuerte, máxime, cuando mi poderdante en muchas ocasiones le insistió para que contratara una empleada doméstica que le facilitará y le ayudará en todo cuanto a las labores del hogar se refería e incluso para ayudarle también con los cuidados de su hijo FREDDY ESTEBAN, sin embargo, fue ella quien declino esta sugerencia bajo la premisa que ninguna hacia las cosas como a ella le gustaban y que tenía de nuevo que repetirlas a su gusto, adicionalmente, sugería que las empleadas a cargo, fácilmente podrían seducir a su esposo, pues señala mi mandante es una mujer muy celosa y desconfiada, siempre demostró una autosuficiencia y control frente a las decisiones de mi poderdante. Si la dinámica



*Servicio personalizado a su alcance*

fuese como reza en el escrito de demanda “*encierra, todo el peso del trabajo diario en el hogar y la atención y cuidado de su hijo discapacitado siguió recayendo en ella, agravando su estado emocional y psíquico*”, entonces, porqué jamás denunció ante las autoridades competentes tal situación, porqué justo cuando mi poderdante decide manifestarle su intención de divorciarse de ella, además después de más de 20 años, es que decide sacar a la luz unos hechos que jamás han sido ventilados o denunciados frente a los entes competentes, razón por la cual nunca ha existido pronunciamiento, investigación o fallo judicial al respecto en contra de mi defendido.

**AL NOVENO HECHO:** No es cierto, que se pruebe. Por el contrario, mi mandante, al ser su primogénito, siempre ha estado muy atento a todas y cada una de las necesidades tanto afectivas como económicas de FREDDY ESTEBAN, tanto en su desarrollo psicomotriz, crecimiento, desarrollo y destrezas, razón por la cual, fue el Sr. FREDDY RAUL ALEJO PINZON, quien solicitó diferentes conceptos médicos, buscando ante todo el bienestar de su único hijo, con los cuidados adecuados y las terapias requeridas, nunca, se negó a brindarle lo mejor y lo inalcanzable para que FREDDY ESTEBAN tuviese lo necesario y más, debe tenerse en cuenta que él es su razón de vivir, reitero es su único hijo, mal haría en desconocer la discapacidad que presentaba su hijo, cuando a todas luces sostenía un trato diario con él menor desde su nacimiento. Además, sea esta la oportunidad para indicarle a su señoría que mi mandante nunca ha tenido problemas de alcoholismo no existe dictamen médico que así lo certifique. Las ocasiones en que hubo ingesta de licor, eran en aquellas reuniones de tipo social, en un entorno familiar, en donde incluso la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA, participe activa de estos eventos, tal y como se puede evidenciar en el registro fotográfico presentado como prueba documental.

Bajo esta óptica, NO es sensato si quiera, pensar que la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA no debida salir de la casa, pues ella tenía libre albedrio como cualquier ser humano, nunca, se le ha coartado la libertad, como lo pretende de forma malintencionada hacer ver al despacho, pues fueron muchos los eventos compartidos en familia, tanto de la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA como del Sr. FREDDY RAUL ALEJO PINZON. No solo en Bogotá, sino los viajes a Barranquilla en planes de vacaciones, los cuales se compartían en familia, así se acredita en los registros fotográficos allegados como prueba de acreditación.

**AL DECIMO HECHO:** Es falso, que se pruebe tales afirmaciones. Reitero que el Sr. FREDDY RAUL ALEJO PINZON, siempre ha procurado brindar la mayor y mejor calidad de vida a su hijo FREDDY ESTEBAN, nunca ha escatimado en gastos, en pro del bienestar de su único hijo, de allí la calidad de vida que ostentó su núcleo familiar, quien solo trabajo para dares lo mejor siempre, como así lo estima la demandante en el acápite de pretensiones del libero de la demanda, numeral 3 donde exige una pensión permanente en cuantía no inferior a tres millones de pesos, sin tener en cuenta que la ocupación de mi mandante y sus ingresos dependen del éxito de la gestión y que su trabajo no representa ingresos fijos.

No es cierto que la decisión de adquirir los servicios de medicina prepagada, haya sido por petición de la demandante, menos de sus familiares, fue un acto voluntario de mi representado, adicional, es de precisar que mi mandante ni siquiera por ley estaría obligado a adquirir un plan complementario, así se trate de su propio hijo en condición de discapacidad. No obstante, fue su decisión contar con ese servicio en procura de una atención más eficaz y pronta para su núcleo familiar, en especial para su hijo, a diferencia de la que pudiese recibir en una EPS normalmente.



*Servicio personalizado a su alcance*

Frente al ingreso al jardín infantil TIM, FREDDY ESTEBAN contaba aproximadamente con 3 años de edad, y la vinculación se hizo como parte de su desarrollo e integración con otros niños, aprovechado que el jardín se encontraba ubicado en la misma zona de la vivienda, sin que ello, sea un presupuesto para afirmar que él se negaba a sufragar lo necesario para su hijo, lo que pretendía el Sr. FREDDY RAUL, era la integración con otros menores de la misma edad, pero, ante el comportamiento adoptado por el niño la rectora de este jardín, indicó a la Sra. RAFAELA y a mi mandante, que el niño debida ser tratado por un especialista, por detectar la disminución en su comportamiento frente a los niños que compartían junto a él, hecho que fue rechazado de plano por la Sra. RAFAELA, y constituyó el retiro del niño del jardín. Siempre el Sr. FREDDY RAUL, llevo el niño al colegio y no como es manifestado temerariamente en este ítem, que era la Sra. RAFAELA responsable de esta labor. Si ella debida recogerlo, siempre contó con el dinero necesario para el traslado en taxi, así lo hizo, en el Jardín de la Casita de Pinocho y en el Colegio Santa Mariana de Jesús, en donde fue matriculado FREDDY ESTEBAN, colegio que cumple con los presupuestos adecuados para la adecuada formación de su único hijo. El Sr. FREDDY RAUL, llevaba a su hijo al colegio en carro todos los días, en compañía de la Sra. RAFAELA, hecho que puede ser confirmado, por el Sr. NORBERTO BLANCO SILVA y cuando por situaciones ajenas a su voluntad, mi mandante no podía recoger al niño en el Colegio, la Sra. RAFAELA disponía del dinero suficiente para su traslado en un medio cómodo, NO en transporte público, situación que manifiesta mi mandante fue muy ocasional y por voluntad de ella, aduciendo que FREDDY ESTEBAN le gustaba y no como lo asevera la demandante que era el medio de transporte.

**AL DECIMO PRIMER HECHO:** No es cierto, el Sr. FREDDY RAUL, nunca escatimo con las necesidades de su núcleo familiar, todo lo que se requería él lo suministraba sin reparo alguno, la demandante si tuvo cuentas bancarias y que disponía de ellas a su libre albedrío, así como la iniciativa para capacitarse siempre fue apoyada por el demandando, tanto así, que él le costeo un curso de conducción y luego de unas clases ella desistió, bajo el argumento que era muy nerviosa y para eso manejaba el Sr. FREDDY RAUL, a una finca en Chinauta y también a la finca de su suegro y demás lugares que frecuentaban. Nunca fue atada a los caprichos de mi mandante, contrario a ello, él sí estuvo sometido a las decisiones que la Sra. RAFAELA impusiera. Su único hijo FREDDY ESTEBAN, si estuvo en un colegio con las competencias pertinentes, por su condición especial contó con tutoras personalizadas para su atención, iniciativas que fueron adoptadas por mi mandante y no por la Sra. RAFAELA.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** No es cierto que las terapias se convirtieron en la voluntad del padre, pues él siempre ha promulgado su amor y entrega absoluta a su único hijo FREDDY ESTEBAN, por ende, cualquier evolución en su tratamiento, era una victoria, sin importarle el tiempo que demandará esta labor, para mi mandante su prioridad siempre es la familia y en especial su único hijo, a quien acompañaba y estaba presente en las terapias, tendría que ser una situación de fuerza mayor el tener que dejarlos en el centro médico y trasladarse a su lugar de actividades que está ubicado en el Municipio de Mosquera Cundinamarca, en cuyos eventos, mi poderdante manifiesta fehacientemente proporcionaba a la Sra. RAFAELA, lo que ella exigiera para el retorno a su casa, como bien lo describe el togado "*la seguridad del menor*".

**AL DECIMO TERCER HECHO:** No es cierto, es cuestionable las afirmaciones que hace el togado, al manifestar que el Sr. FREDDY RAUL, permaneció siempre ausente, son apreciaciones subjetivas y descalificantes, tendientes a acreditar las causales objeto de este petitorio, sin tener en cuenta los derechos fundamentales personalísimos como son la dignidad humana, buen nombre, la honra,



*Servicio personalizado a su alcance*

condenando con su relato a mi mandante, sin el derecho a la presunción de inocencia. Es evidente que lo manifestado frente a las terapias, al encierro y demás situaciones reiteradas en cada ítem, son manifestaciones tendenciosas en procura de socavar el buen nombre y la dignidad de mi protegido, son simples relatos infundados solo para cumplir con una carga probatoria a fin de lograr el objetivo de este proceso, pero, que por demás carece de pruebas fehacientes.

**AL DECIMO CATORCE HECHO:** No es cierto, no existe ninguna recomendación médica que tenga el alcance descrito en este ítem, la Finca fue adquirida porque se dieron los presupuestos, en ese momento y en la condición de comerciante de mi mandante, se presentó la oportunidad de adquirirla, se adquirió para ser un lugar de esparcimiento para la familia y allegados de ambos, ahí se realizaron las celebraciones de cumpleaños, festejos de fin de año. NO es una parcela, menos un lote como despectivamente se denuncia, nunca ha existido en el núcleo familiar la plurinombra y descalificante palabra de “esclavitud, servil”, de ser ese el escenario debe ser plenamente demostrado. De lo contrario estaríamos frente a una imputación deshonrosa al buen nombre de mi mandante.

De las manifestaciones realizadas en este ítem, se anexa como prueba de acreditación sendos registros fotográficos que desvirtúan las aseveraciones descritas por la activa.

**AL DECIMO QUINTO HECHO:** Es parcialmente cierto, la adquisición de los vehículos y registro estaba a nombre la Sra. RAFAELA, así como la disposición de los rodantes. Mi mandante le pago los cursos de conducción en centros especializados que prestan estos servicios, a menos que fuera en centro de aprendizaje donde le hicieran esas manifestaciones. pero como se indicó en el ítem once de este acápite, la Sra. RAFAELA fue quien denegó la posibilidad de aprender a conducir aduciendo nervios y que para eso estaba mi mandante.

**AL DECIMO SEXTO HECHO:** Es parcialmente cierto, y desvirtúa el ítem decimo del libero de la demanda. Nótese, que aquí la demandante acepta que FREDDY ESTEBAN, fue matriculado en un colegio con educación especial, que contó con tutoras encargadas de la formación del único hijo de mi mandante; no es claro, porque las labores cotidianas de cualquier hogar se pretende hacer ver como excesivas a favor de la demandante, es evidente la consigna de desacreditación permanente hacía mi poderdante, quien como todo ser humano puede cometer errores, pero, no de la magnitud que pretende hacer ver la actora, y tratándose de su único hijo y el bienestar de su cónyuge, llama la atención de mi mandante que hasta ahora tenga conocimiento de estas situaciones que a todas luces faltan a la verdad y a la convivencia que data por más de 20 años.

**AL DECIMO SÉPTIMO HECHO:** No es cierto que mi mandante haya desatendido sus obligaciones para con su hijo como se pretende hacer ver en esta acción, en donde a lo largo del escrito de demanda la constante ha sido el presunto sufrimiento y esclavitud al que ha sido sometida la Sra. RAFAELA, hechos que faltan a la verdad y que no cuentan con pruebas debidamente soportadas. No es lógico siquiera pensar, que un viaje de esparcimiento se convierta en lo narrado, es incoherente que mi mandante a sabiendas que es el conductor que transporta la familia, que está ejerciendo una actividad de peligro y que reclama extremo cuidado, se vaya a poner a tomar en la forma que aquí lo relatan, máxime si transporta lo más valioso en su vida, que es su único hijo y su núcleo familiar. Tampoco es dable siquiera imaginar que la Sra. RAFAELA, siendo una mujer con un carácter fuerte se haya sometido tan dócilmente a esta situación.

**AL DECIMO OCTAVO HECHO:** No es cierto, que se pruebe. Es desgastante, e infocioso controvertir los mismos supuestos hechos que a lo largo de la demanda,



*Servicio personalizado a su alcance*

sin asidero alguno sigue narrando la demandante.

**AL DECIMO NOVENO HECHO:** No es cierto, todas son afirmaciones del imaginativo de la demandante, expresiones como “mandar a joder”, “*le grita que llegó a su vida como una pobre perra*”, son jergas típicas de la guajira y no de donde es nativo mi mandante la ciudad de Barranquilla. Mi poderdante insiste que nunca ha tratado mal a su cónyuge e hijo, contrario a ello ha propiciado el bienestar y todas las comodidades para su núcleo familiar.

**AL VIGÉSIMO HECHO:** Este hecho no tiene relación con la demanda, adicional no es cierto, toda vez que fue mi mandante quien le proporciono toda la educación profesional y primer semestre de Maestría, cursos de inglés en centros educativos de reconocido prestigio al Sr. HUGO MANZANO.

**AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO:** No es cierto, dichas manifestaciones faltan a la verdad, no es procedente se utilice la situación especial de FREDDY ESTEBAN, como sustento de estas injurias deshonrosas en contra de mi mandante.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO:** NO es cierto el relato de la demandante, los hechos acaecidos del 1º de junio de 2022, tienen su génesis en una situación específica que está en conocimiento de la comisaria de Usaquén, bajo el radicado RUG 372-2022 con MEDIDA DE PROTECCION 233-2022, a favor de mi poderdante, en esa fecha siendo aproximadamente las 10:30 pm, el Sr. FREDDY RAUL, llegó a la casa y dialogando con la Sra. RAFAELA, la razón por la cual llegaba a esa hora, la demandante se exalto, y la situación se complicó porque el Sr. FREDDY RAUL, le mostro una foto de la casa de santería donde ella llevaba al hijo FREDDY ESTEBAN, presuntamente para que se curara de su discapacidad. Consecuente a ello se presentó una agresión física de HUGO MANZANO a mi mandante, quien respondió a su legítima defensa al Sr. HUGO MANZANO. Hechos que no son objeto de debate en este asunto y que tienen su línea procesal ante la jurisdicción penal. Sea procedente aclarar, que el día 1º de junio del año que avanza, mi mandante en aras de garantizar la tranquilidad de su único hijo, opto por irse de su residencia, no sin antes, preguntarle a la Sra. RAFAELA “*Yo no vivió un minuto más con tu hijo, mira como me volvió, esto lo voy a poner en conocimiento de la fiscalía, yo me voy, procedí a recoger algunas de mis pertenencias, abrí la caja fuerte y le entregue joyas de alto valor, que le había comprado en el lapso de nuestra convivencia, entre ellas diamantes, esmeraldas y piedras preciosas, relojes, documentos personales, 3 armas con sus respectivos salvoconductos, también le dije que vamos hacer con los alimentos, mercado y servicios; ella me respondió a mi tu no me vas a humillar, no te voy a recibir nada yo no soy Martha Torres que se deja humillar de tu hermano, no necesito nada de ti, se te olvida que yo soy la hermana de Jorge Celedón y él tiene muchas influencias*” Aunado a ello, se tiene que la Sra. RAFAELA, radico derecho de petición del correo electrónico ante la administración del Conjunto RESIDENCIAL GRANADA HILLS, solicitando restringir la entrada de mi poderdante, incluyendo las áreas de parqueadero y comunes, documento que se incorpora junto con la petición elevada por mi mandante a la administradora, como prueba documental de acreditación.

De igual manera, se tiene que de acuerdo a lo narrado por la señora RAFAELA en este ítem, los hechos no fueron como ella los pretende hacer ver, existió una agresión física por parte del señor HUGO MANZANO en contra de mi mandante, no como sutil mente se indica el escrito demandatorio, un empujón, pues las lesiones ocasionadas fueron objeto de valoración médica en primera instancia ante el hospital de María Auxiliadora en Mosquera, un segundo dictamen ante la Fundación Santafé de Bogotá, aunado a ello se tiene la orden de valoración médico legal dispuesta por la Comisaría de Familia de Usaquén, cuyo resultado





*Servicio personalizado a su alcance*

fue una incapacidad médico legal de 12 días PROVISIONALES. Bajo este entendido la Comisaría realizó remisión del expediente a la Fiscalía General de la Nación, siendo asignada a la Fiscalía 47 Local Unidad de Violencia Intrafamiliar quien ordeno la segunda valoración médico legal ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultado que ya obra en el plenario de este despacho judicial y que desconocemos, pues el legista indico a mi mandante que ellos hacen la remisión de los hallazgos y resultados al Fiscal únicamente.

Así mismo, dentro de la narración la demandante indica que “(...)mi hijo toma registro filmico de mi marido recogiendo la gran mayoría de sus pertenencias, desocupa la caja fuerte, saca sus armas y deja la residencia(...)”, en el mismo debe observarse el rostro de mi mandante ensangrentado, humillado no solo por los hechos acaecidos sino siendo burlado con la filmación como si fuera un delincuente de lo peor, obligado a salir de su propiedad para evitar más problemas con el primogénito de la señora RAFAELA, quien manifiesta mi mandante durante el altercado no hizo nada por evitarlo, contario a ello sostuvo a mi mandante de los brazos para que su hijo lo golpeará con fuerza mientras le decía “dale más duro para que aprenda a respetarme”, palabras que causaron un profundo dolor a mi mandante, quien de inmediato vio que lo mejor era irse de su lugar de habitación y procedió a recoger algunas de sus pertenencias. Antes de irse mi mandante si le hizo énfasis en el tema del mercado para ella y su hijo, como ya se indicó en precedencia.

**AL VIGÉSIMO TERCER HECHO:** No es cierto, después de los hechos de 1º de junio hasta el 11 de junio del año de marras, la Sra. RAFAELA bloqueo el contacto de mi poderdante, por ende, no podrían existir constantes insultos, agresiones verbales y amenazas, contario a ello si se compartió toda una tarde de despartimiento con ella y mi único hijo en el Centro Comercial SANTAFE, para este momento ya no se compartía ni techo, ni lecho, mi mandante nunca dio consentimiento para que realizara tal grabación, en ese orden, desde ya solicito se rechace de plano esta prueba, porque vulnera de manera flagrante el derecho a la intimidad de mi representado.

En el desarrollo del proceso RUG 372-2022, mi mandante a través de la suscrita solicitó la mediación de la Comisaría de Familia, para que pudiera ver a FREDDY ESTEBAN, toda vez que desde el 11 de junio no podía verlo, llevarlo de paseo, a almorzar y compartir con él, petición que fue rechazada en primera instancia por la apoderada de la señora Rafaela, pero se insistió que era una petición fuera de la audiencia, un ruego humanitario y más allá del conflicto entre el señor FREDDY ALEJO y el señor HUGO MANZANO, tanto mi mandante FREDDY ALEJO en su calidad de padre y FREDDY ESTEBAN en calidad de hijo, ostentan derechos fundamentales amparados por la constitución política, entre ellos ver y compartir ser una familia, con su hijo,. A su turno el funcionario indicó que esta petición se mediará entre las apoderadas, en ese orden se remitió vía correo electrónico solicitud formal, teniendo en cuenta que mi mandante siempre ha compartido con FREDDY ESTEBAN, le ha brindado todo su amor y cuidado. La togada al día siguiente remitió respuesta vía correo electrónico donde pone conocimiento una serie de exigencias por que la señora RAFAELA impone para que mi poderdante pueda ver a FREDDY ESTEBAN, adicional señala que no será en ese fin de semana, sino cuando de cumplimiento al requerimiento. Documento que se incorpora como prueba documental de la vulneración del derecho a mi representado y que fundamenta la petición especial en este escrito exceptivo.

**AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO:** Este hecho es improcedente, toda vez que el togado está dando como cierto un diagnostico que admite prueba en contrario, si bien, en la reforma se limita a tratar de justificar las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil. Aunado a ello, que continúa vulnerando el derecho fundamental



*Servicio personalizado a su alcance*

de contradicción y debido proceso, adicionalmente la presunción de inocencia, que reza nuestra carta magna.

**AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO:** No es cierta la violencia predicada por el actor, mi mandante nunca abandonó el hogar, en un acto de humildad y consideración con su único hijo FREDDY ESTEBAN, tomo la decisión de irse a fin de evitar más agresiones físicas y psicológicas, por parte de HUGO MANZANAO y la Sra. Rafaela. Así mismo, falta a la verdad el togado al asegurar que el Sr. FREDDY ALEJO, realiza actos de simulación si se tiene en cuenta que es de total conocimiento de la demandante, que la actividad de mi representado es RENTISTA DE CAPITAL, bajo esa óptica, el trabajo que el desarrolla es la compra y venta de bienes. Téngase en cuenta las fechas citadas por el actor, anteceden a la radicación de la querrela ante la Comisaria de Familia, y a la misma radicación de la presente demanda ante el Centro de Servicios Judiciales, así mismo es procedente indicar, que existen las acciones legales paralelas a esta actuación, para que demuestre los presuntos actos simulados, mismo que no son resortes de este despacho, sino competencia de un Juez Civil. En ese orden, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes, no es competencia de esta instancia, se efectuará en su momento procesal que determine el director de este proceso.

**AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO:** No es cierto, que se pruebe. El togado esta realizando aseveraciones y prejuzgando sin tener en cuenta las reglas del debido proceso, olvida que es el Juez quien, en su sabiduría y valoración de las pruebas en conjunto, resuelve que en derecho corresponda, así mismo, este profesional incluye pretensiones, fundamentos de derechos y pruebas, en el acápite de hechos. Sea procedente aclarar, que mi mandante tiene una actividad comercial, como rentista de capital, y así está debidamente acreditado ante las entidades fiscales, en esa medida fluctúan dependiendo los negocios que en el día a día se realizan como algunos se gana y otros se pierde, tal como se puede demostrar en las agentan que están aportando, y ratifica la actividad comercial del demandado, esta última situación con bastante frecuencia como antes de la emergencia sanitaria, de pleno conocimiento y que a hoy nos tiene en esta crisis financiera, de la cual el Sr. ALEJO ha sido afectado sustancialmente.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO:** No es cierto. Se aclara que el Sr. FREDDY ALEJO, no es un prestamista de dinero, sino un RENTISTA DE CAPITAL, su actividad es comisionar por tráfico comercial de los bienes inmuebles, en esa medida “la gran capacidad económica” referida por el togado, no puede predicarse en cabeza del Sr. FREDDY RAUL, sino en los negocios realizados por el Sr. MAURO ALEJO, padre del aquí demandado y solicitado desde ya, sean excluidos de este proceso, específicamente de esta reforma.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO:** Es imprecisa esta información, pues la solo es una la denuncia que cursa ante la Comisaria Primera de Usaquén, bajo el RUG-2022-248, y por remisión de esta Comisaria a la fiscalía quien abre el NUNC citado en este ítem, que corresponden a los mismo hechos siendo todo una unidad, no como erróneamente lo quiere hacer ver el togado en este escrito, para sustentar su tesis, y agravar más la imagen de mi poderdante, sin dar el beneficio de la duda, pues, ante la comisaria primera de Usaquén el proceso está al despacho para fallo y en la fiscalía se encuentra en etapa de indagación. Es decir, pesa sobre ello la presunción de inocencia, y no como equivocadamente lo quiere hacer ver el togado como cosa juzgada.

**AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO:** No es cierto, mi mandante en aras de propenden la estabilidad y tranquilidad de su único hijo FREDDY ESTEBAN, y ante la agresión física recibida por el Sr. HUGO MANZANO el 1º de junio del 2022,



*Servicio personalizado a su alcance*

y que genero una incapacidad médico legal de 12 días provisionales al aquí demandado, no obstante este hecho que no ha sido un obstáculo para continuar atendiendo las obligaciones que le asisten, como son el pago de los servicios públicos, las seguridad social, medicina prepagada, las cuotas de administración y cuotas extraordinarias, sin que le sea recibido por parte de la Sra. RAFAELA, dineros para el cumplimiento de los alimentos, bajo la premisa “que ella no necesitaba nada de mi mandante y que no se iba dejar humillar”. Mi mandante ante las recomendaciones realizadas por los funcionarios de la Comisaria de Familia de Usaquén, pese a su gran dolor por no poder ver ni compartir con su único hijo FREDDY ESTEBAN, ha recibido las observaciones de los funcionarios, y ha guardado distancia para evitar inconvenientes y malos entendidos que puedan ser aprovechados por la demandante y el señor HUGO MANZANO.

**AL TRIGÉSIMO HECHO:** Este ítem no corresponde a un hecho.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO HECHO:** No es cierto, la manifestación realizada por el togado, es una mera expectativa, con la que prejuzga a mi poderdante, sumado a las aseveraciones que recibe por parte de la Sra. RAFAELA, sin tener en cuenta el debido proceso y el derecho de contradicción que la constitución y la ley otorga, siendo esto resorte del Despacho en su trabajo de sana crítica y valoración de todas las pruebas en conjunto.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO:** No es cierto. No hay maniobras de ocultamiento ni traspaso de bienes, en la forma como temerariamente lo asevera la activa, aquí no existe la confirmación de maltrato económica, ni menos la violencia en este sentido, olvida el togado y la Sra. Rafaela, que mi representado es RENTISTA DE CAPITAL y que su actividad consiste en el tráfico comercial de bienes de manera permanente que así como recibe dinero, también lo entrega, hecho, que el mismo togado asevera en el numeral veintiséis, con las plurinombradas agendas con las que pretenden mostrar una capacidad económica inexistente, pues sus argumentos, quedaron en el pasado, “5 años atrás” y son parte de la historia, y que sería un detrimento patrimonial traerlas a esta demanda como hechos actuales, reitero hablar temerariamente del ocultamiento y traspaso de bienes es vulnerar flagrantemente el derecho de contradicción y la transparencia procesal que regula el artículo 29 de la Constitución Política.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO HECHO:** Este ítem será debatido en la etapa procesal correspondiente, pues será el director del proceso quien lo determinará, y en armonía con lo signado en el ítem vigésimo quinto de este acápite.

## **A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones indicadas por la activa, numerales 1 y 2, no tengo objeción.

Me opongo a los numerales 3 y 4 del acápite de pretensiones de la demanda, por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, toda vez, que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja. No se prueba de manera fehaciente ninguno de los hechos relacionados en la demanda, y si por el contrario se trata de afirmaciones temerarias y mal intencionadas por parte de la demandante en contra de mi prohijado, tal como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.



*Servicio personalizado a su alcance*

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

Aunado a lo anterior, no es viable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, adicional convive con su hijo mayor HUGO MANZANO, quien es persona solvente, actualmente se encuentra laborando y como lo establece el **artículo 251 del código civil, establece la obligación de cuidado y de auxilio que los hijos deben a los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.**

En el caso que nos ocupa, mi mandante FREDDY RAÚL ALEJO PINZÓN siempre se ha preocupado por el bienestar de la Sra. RAFAELA CELEDÓN GUERRA y de su único hijo, nunca en el lapso de su matrimonio, se ha presentado un escenario con violencia, discriminación y mucho menos una afectación a su núcleo familiar, no hay antecedentes ante las autoridades competentes, donde demuestre evento alguno. Salvo los hechos acaecidos el 01 de junio de 2022, y que fueron con el Sr. HUGO MANZANO, más nunca con la Sra. RAFAELA, quien se adhiere a la denuncia ante la Comisaria de familia, pero dentro de esa actuación, no obra prueba sumaria de alguna agresión causada a la aquí demandante.

Frente a la pretensión indicada numeral 5 y que versa sobre la residencia separada de los cónyuges, es procedente indicar a su Señoría que desde el 1 de junio de 2022 mi mandante convive en Mosquera Cundinamarca, por lo tanto, este decreto sería hecho superado.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Teniendo en cuenta la referencia del proceso, esto es, DIVORCIO, respetuosamente solicitamos a la Sra. Juez, en el momento procesal pertinente rechazar por improcedente las siguientes pruebas referidas en el líbero demandatorio, al considera que luego de revisadas, las mismas no guardan relación con el objeto del proceso, tanto en lo que respecta al hecho principal objeto de debate en este asunto “DIVORCIO entre la Sra. Rafaela Celedón y Freddy Alejo” como tampoco es inherente sobre los hechos secundarios, que su señoría sirva decretar en el cauce procesal, esto es, la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal de bienes, considero que no aportan una relación directa ni indirecta, considerándose mera prueba sumaria, que utiliza en forma deliberada el togado de la activa, para conseguir ventaja probatoria con un evidente dezmero del derecho de prueba de la contraparte afectando garantías constitucionales, como es el derecho a la igualdad, derecho de defensa y el debido proceso en toda su extensión.

Bajo esta premisa solicitamos a su señoría rechazar por improcedente las pruebas citadas en los siguientes ítems del escrito demandatorio:

Numeral 5, Copia del registro civil de nacimiento del señor Hugo Daniel Manzano Celedón, hijo de la señora Rafaela Celedón Guerra, expedido por la notaría 35 de Bogotá, serial 24517371.

Numeral 7, Copia de la declaración extra proceso rendida por el señor Hugo Daniel Manzano Celedón ante la notaría 40 de Bogotá el 13 de junio de 2022.



*Servicio personalizado a su alcance*

Numeral 26, Cuatro (4) fotografías que muestran el rostro y otras partes del cuerpo del joven Hugo Daniel Manzano Celedón, ocasionadas por su padre de crianza Freddy Raúl Alejo Pinzón el día 1º de junio de 2022.

Numeral 28, Copia del dictamen inicial de medicina legal expedido el 2 de agosto de 2022 sobre las lesiones sufridas por Hugo Daniel Manzano Celedón, solicitado por la Fiscalía 355 Local de Bogotá.

Numeral 29, Copia de la historia clínica de Hugo Daniel Manzano Celedón, expedida por la EPS SANITAS y el respectivo profesional especializado el 9 de julio de 2022, relacionado con la lesión sufrida.

Numeral 36, Copia del documento U.V.I.F.-355 Oficio N° 07 del 15 de julio de 2022, expedido por la Fiscalía 355 Local de Bogotá, mediante la cual cita a entrevista y a aportar documentos al señor Hugo Manzano Celedón.

Numeral 37, Copia de la libreta “Vitelsa” con la relación de clientes y sumas de dinero que presta el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón, de su puño y letra. Con ellas se demuestra su capacidad económica.

Numeral 38. Copia de la agenda “Pavco” que contiene la relación de las personas a las que el señor Fredy Raúl Alejo Pinzón le presta dinero.

Numeral 39. Copia de la libreta color café con la relación de clientes y montos de dinero que hace el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón, años 2009 a 2014.

Numeral 40. Copia de la agenda “chevignon” que contiene la lista con la relación de personas a las que el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón le presta dinero.

Numeral 41. Copia del listado con el título “fechas cuentas dinero prestado” de puño y letra del señor Freddy Raúl Alejo Pinzón.

Numeral 42. Copia del listado con cifras de valores prestado e intereses al ingeniero Ramírez, así como recibo de pago por préstamo efectuado por el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón, por valor de \$82.000.000.

Numeral 43. Copia en doce (12) folios de registros de operaciones de Bancolombia y Colpatria, realizados por el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón, con los que también se demuestra su capacidad económica.

Numeral 44. Copia de las consultas de saldo sobre la cuenta de ahorro y corriente del señor Freddy Raúl Alejo Pinzón, del 27 de diciembre de 2018, por valores de catorce millones y ciento veinte millones de pesos.

Numeral 45. Copia en trece (13) folios, de los documentos (poder, acta de entrega, certificados de libertad, letras de cambio) entregados por el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón al abogado Carlos Alberto Espinosa para presentar en su nombre demanda ejecutiva hipotecaria contra los señores Gloria Inés Rojas Acero y Francisco Fernández Gracia.

Numeral 46. Copia de la promesa de compraventa celebrada entre el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón y los señores Martha Cecilia Rodríguez Torres y Edelmo Ortega el 6 de octubre de 2006, por valor de \$80.000.000, respecto al apartamento 101 y el garaje N° 1 del Conjunto Residencial Isla Menorca-Mallorca 2, 3 sector, P.H.



*Servicio personalizado a su alcance*

Numeral 49. Copia del contrato de compraventa del vehículo denominado “montacarga” que realiza el señor Freddy Raúl Alejo Pinzón al señor Iván Vales Vargas por valor de \$22.000.000.

Numeral 50. Copia del certificado de libertad y tradición N° 50C-1867009 de la Oficina de Registro de Bogotá zona centro, correspondiente a la casa 10 manzana C del municipio de Funza, Cundinamarca, y en el cual se registra que tuvo hipoteca abierta a favor del señor Freddy Raúl Alejo Pinzón.

## EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

### 1.- INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes que tiene su génesis a la situación específica que está en conocimiento de la comisaria de Usaquén, bajo el radicado RUG 372-2022 con MEDIDA DE PROTECCION 233-2022, a favor de mi poderdante. Así mismo, alega la demandante que se dejó totalmente desprotegida desconociendo y faltando a la verdad de su dicho.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en este asunto.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

*“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.*

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

### 2.- CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de lo manifestado en el escrito de demanda, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a situaciones con el señor HUGO MANZANO hijo mayor de la demandante en contra de mi defendido.



*Servicio personalizado a su alcance*

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz. reza:

*“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...).”*

Frente a las manifestaciones que hace la demandante hacia mi poderdante, es importante establecer

### **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.**

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. (Negrillas mías)**

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.** (Negrillas mías)

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.**
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

#### **1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda**

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.



3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario** y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar:

- (i) la necesidad del alimentario.
- (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y
- (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Finalmente solicito, con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P., reconocer en la sentencia y decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la parte que represento.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta demanda en lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991; Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1.992, Arts. 411, 1781, 1820 y ss. Ibídem, Arts. 427 y ss. del Código de Procedimiento Civil, Decreto 2272 de 1.989, Ley 25 de 1.992.

#### **PRUEBAS**

Solicito señora Juez, tener en cuenta y valorar como tales las siguientes pruebas en cumplimiento de lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

#### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las surtidas en la actuación procesal y probatoria, además de las que se enuncian a continuación:





Registros fotográficos, contentivos en 98 folios útiles, que permiten ilustrar a su señoría los viajes y momentos compartidos en familia, con ello se pretende desvirtuar la manifestación realizada por la demandante en los ítems 7, 9 y 18 del acápite de hechos. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que hace parte de la convivencia de mi mandante con la demandante, su único hijo FREDDY ESTEBAN y el señor Hugo Manzano, no se vulneran derechos fundamentales porque se ilustra son situaciones de convivencia en el marco familiar. **(documentos obrantes en el plenario)**

Copias simples de pagos a la seguridad social y medicina prepagada, contentivos en 13 folios útiles, permiten acreditar que mi mandante ha cumplido con su obligación de la cobertura de salud, prueba que es conducente, pertinente, útil y necesaria para desvirtuar la manifestación de incumplimiento de mi mandante a los deberes en el acápite de hechos del libero demandatorio, entre ellos el ítem 10. **(documentos obrantes en el plenario)**

Copias simples del pago de servicios públicos del lugar de residencia de la señora RAFAELA su único hijo FREDDY ESTEBAN y el señor Hugo Manzano, contentivos en 33 folios útiles, permiten acreditar que mi mandante ha cumplido con su obligación para el suministro de servicios públicos domiciliarios para su núcleo familiar. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil porque versa sobre los hechos de la demanda sujetos a contradicción. **(documentos obrantes en el plenario)**

Copias simples de los pagos de cuota de administración y cuota extraordinaria del apartamento donde reside la demandante, contentivos en 7 folios útiles, permiten acreditar que mi mandante ha cumplido con su obligación para la sana convivencia en el entorno social, siendo esta legal, pertinente, porque versa sobre los hechos de la demanda sujetos a contradicción. **(documentos obrantes en el plenario)**

Registros fotográficos, contentivos en 5 folios útiles, que permiten ilustrar a su señoría las locaciones de la finca ubicada en Chinauta, los momentos compartidos en familia y con las amistades, con ello se pretende desvirtuar la manifestación realizada por la demandante en los ítems 14 y 17 del acápite de hechos. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que ilustra su señoría sobre la real situación de convivencia. No se vulneran derechos fundamentales dentro del marco personal de los integrantes de la familia. **(documentos obrantes en el plenario)**

Paz y Salvo del colegio Santa Mariana de Jesús, contentivo en un (1) folio útil, con el cual se desvirtúa la manifestación signada en el libero de la demanda ítem 18. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil porque permite demostrar a su señoría que la demandada falta a la verdad en su manifestación. **(documentos obrantes en el plenario)**

Derecho de Petición dirigido a la ALIANSALUD EPS remitido por la suscrita vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 y radicado en las oficinas en la misma fecha bajo el No. 00220759 mediante el cual se solicitó copia de la historia clínica de la señora RAFAELA CELEDON. Entendiendo la reserva legal de esta información, se peticiono que la respuesta fuera remitida directamente al despacho; esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que ilustra su señoría sobre la real situación patológica de la demandante y no como aduce en los ítems 5 y 6 del acápite de hechos. No se vulneran derechos fundamentales toda vez que se cumple los preceptos descritos en el artículo 29 de la constitución política en concordancia con lo reglado en el artículo 174 del C.G.P.



*Servicio personalizado a su alcance*

**(documentos obrantes en el plenario)**

Copias simples del correo emitido por la señora RAFAELA CELEDON a la administradora del conjunto residencial donde reside y la radicación del Derecho de petición de mi mandante a la administradora del conjunto en oposición a lo solicitado por la señora Rafaela. Se anexa en 4 folios útiles. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que pone en conocimiento la vulneración de derechos que ha padecido mi poderdante en este asunto.

**(documentos obrantes en el plenario)**

Copia simple de radicación de solicitud de Medida de Protección 233.2022 RUG No. 372-2020, de fecha 7 de junio de 2022, con la cual se acredita la puesta en conocimiento de los hechos acaecidos el día 1 de junio de 2022 donde mi representado fue víctima. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que pone en conocimiento la Génesis de la situación por la que hoy nos encontramos ante su estrado, y es sustento para la solicitud de prueba trasladada. **(documento obrante en el plenario)**

Copia simple del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGSE-DRBO-06862-2022 de fecha 9 de junio de 2022, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y orden de cita para segunda valoración. Soportes que desvirtúan hecho 22 del acápite de hechos, siendo estos documentos pruebas legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que pone en conocimiento la verdad de lo acontecido en la fecha 1 de junio de 2022.

**(documento obrante en el plenario)**

Copia simple de solicitud de segunda valoración médico legal ordenada por la Fiscalía 47 Local, dentro del radicado CUI 110016000050202213638 de fecha 1 de octubre de 2022, con la cual se acredita la puesta en conocimiento de los hechos acaecidos el día 1 de junio de 2022 donde mi representado fue víctima. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que pone en conocimiento la Génesis de la situación por la que hoy nos encontramos ante su estrado, y es sustento para la solicitud de prueba trasladada. **(documento obrante en el plenario)**

Copia correo remitido por la suscrita y respuesta de la profesional del derecho con las exigencias para otorgar la concesión de compartir padre e hijo. Esta prueba es legal, conducente, pertinente, necesaria y útil toda vez que pone en conocimiento la flagrante vulneración de derechos fundamentales hacia mi poderdante y su único hijo FREDDY ESTEBAN. **(documento obrante en el plenario)**

PDF pantallazo noticia criminal 110016000050202215160 Fiscalía Local 293 Unidad Violencia Intrafamiliar. **(documento obrante en el plenario)**

PDF pantallazo noticia criminal 110016099069202265541 Fiscalía Local 364 Unidad de Violencia Intrafamiliar. **(documento obrante en el plenario)**

PDF Mensaje de datos envió solicitud conexidad procesal a las Fiscalías 293 y 355 Local Unidad de Violencia Intrafamiliar. **(documento obrante en el plenario)**

Escrito petitorio de conexidad procesal remitido por la suscrita y firmado por mi mandante. **(documento obrante en el plenario)**

Comunicado de la Comisaría de Familia donde suspende audiencia y reprograma para el 22 de diciembre de 2022 por incumplimiento medida de protección. **(documento obrante en el plenario)**



## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría se sirva decretar el Interrogatorio de parte a la señora RAFAELA CELEDON GUERRA, a fin de que absuelva y deponga sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, el cual formularé en su debida oportunidad o lo allegaré en sobre cerrado, conforme a lo establecido en el artículo 219 del C. G. del P.

Solicito su señoría se sirva decretar la declaración del señor FREDDY RAUL ALEJO PINZON, a fin de que absuelva y deponga sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, el cual formularé en su debida oportunidad o lo allegaré en sobre cerrado, conforme a lo establecido en el artículo 219 del C. G. del P.

Solicito a su señoría se sirva decretar los conainterrogatorios a los testigos enunciados por el demandante a través de su apoderado judicial.

## TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas, a fin de que depongan sobre los hechos que le consta respecto a la presente acción, los cuales relaciono a continuación, así:

Doctor JOSE ALEJANDRO GONZALEZ SIERRA, Médico especialista en Ginecología, Laparoscopia y Medicina Reproductiva, con domicilio profesional en Bogotá D.C., Calle 116 No. 9. 72 consultorio 707, celular 3024600077 WhatsApp 3002152128 y podrá interpretar la Historia clínica de la señora RAFAELA CELEDON, depondrá sobre la causa clínica de la pérdida del segundo hijo.

Señor NORBERTO BLANCO SILVA, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.697.338 de Onzaga Santander, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 194 No 45 -51 celular 312-5325924 y correo electrónico [norbertoblanco11@gmail.com](mailto:norbertoblanco11@gmail.com), Trabajador Colegio Santa Mariana encargado de la puerta de entrada del colegio.

Señor ORLANDO RUIZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.159 expedida en Usaquén Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C. Calle 180 No. 12 A - 16 Torre 5 Apto 703, celular 3138303203, trabajador Colegio Santa Mariana.

Señor GERARDO ALONSO PIEDRAHITA RAMIREZ, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.843 expedida en San Pedro Valle del Cauca, con domicilio en Bogotá D.C., barrio Verbenal Carrera 16 B No. 185 – 66, trabajador Colegio Santa Mariana.

Señor GUSTAVO CADENA BARBOSA persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.101.975 expedida en el Socorro Santander, con domicilio en Bogotá D.C., Avenida Calle 147 # 21-75 Torre D Apartamento 402 conjunto Granada Hills celular 315-8407913 y correo electrónico [gustavocadenabarbosa@gmail.com](mailto:gustavocadenabarbosa@gmail.com), vecino del conjunto donde residió hasta el 1 de junio mi mandante y depondrá sobre las condiciones sociales dentro del conjunto de habitación.

Señor HERNANDO EMILIO HERNANDEZ DIAZ, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80-271.337 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., Calle 160 No. 73 - 47 Torre 5 Apartamento 104



*Servicio personalizado a su alcance*

conjunto Monet celular 3153949712 y/o 3102172902 y correo electrónico [nando0610@hotmail.com](mailto:nando0610@hotmail.com), vecino del conjunto donde residió hasta el 1 de junio mi mandante y depondrá sobre las condiciones sociales dentro del conjunto de habitación.

Señor HENRRY QUIJANO MAHECHA persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No.93.341.532, con domicilio en Tolima barrio Paraíso de los Auces Transversal 15 A No. 3 – 31 celular 3143643828, maestro de obra quien construyó la casa de Chinauta.

Señor LEONARDO MORENO CARDONA, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.536.992 expedida en Armenia Quindío, con domicilio en Chinauta Parcelación Chicalá lote 14 Kilómetro 71, celular 3128644810, trabajador de la finca de Chinauta.

Bajo el aplicativo de la Rama Judicial no permite cargar “videos”, se efectuará en la epata procesal correspondiente.

## **SOLICITUD PRUEBAS TRASLADADAS**

De conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con los preceptos legales recopilados en el Código General del Proceso, artículo 174 respetuosamente solicito se Decrete por su despacho las siguientes pruebas trasladada, atendiendo que son pertinentes, útiles, necesarias y conducentes para establecer con claridad los hechos objeto de debate en este asunto, así como permitirá a su señoría realizar la apreciación de pruebas en conjunto de conformidad con lo descrito en el artículo 176, situación para la cual es deber de la parte aportar lo pertinente para que el operador judicial pueda desarrollar la valoración probatoria en conjunto.

Bajo esa premisa, su señoría solicito Decretar y ordenar a quien corresponda libre los oficios pertinentes para el traslado de las siguientes pruebas que se encuentran aliadas en los procesos:

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2**, Dra. DIANA P. MARTINEZ H y/o quien haga sus veces, para que remita con destino a su despacho copia íntegra a nuestra costa y/o por medio magnético proceso RUG No. 372-2022 Medida de Protección 233-2022, para tal efecto me permito indicar los datos de notificación Bogotá D.C., Autopista Norte No. 159 A 82 Piso 3, correo electrónico [comisaria\\_usaquen2@sdis.gov.co](mailto:comisaria_usaquen2@sdis.gov.co).

**FISCALIA LOCAL 47 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, Dra. JACKE MAYELY ALFONSO HUERTAS Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos donde se adelanta proceso en contra del señor HUGO DANIEL MANZANO CELEDON, por el presunto punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para que remita con destino a su despacho copia íntegra a nuestra costa y/o por medio magnético proceso bajo el radicado NUNC 110016000050202213638, el despacho está ubicado en Bogotá Carrera 13 No. 18 – 51, correo electrónico [jacke.alfonso@fiscalia.gov.co](mailto:jacke.alfonso@fiscalia.gov.co)

## **FRENTE A LA SOLICITUD DE RECEPCION DE TESTIMONIO**

Respetuosamente su señoría de conformidad con lo normado en el artículo 211 del Código General del Proceso, solicito la tacha del testimonio del señor HUGO DANIEL MANZANO CELEDON, solicitado por la activa en el libero de la demanda. Reza el artículo en cita:



## **“Artículo 211. Imparcialidad del testigo**

*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

Fundamento esta solicitud en los siguientes términos:

El señor HUGO DANIEL MANZANO CELEDON, es el primogénito de la demandante, señora RAFAELA, fue la persona que agredió físicamente a mi poderdante el día primero de junio de 2022, humillo a mi mandante realizando una filmación mientras el recogía algunas de sus pertenencias en su apartamento, tuvo que salir de su lugar de habitación para evitar mas conflictos con el señor Manzano, quien le ha montado una persecución judicial sin tener en cuenta el desgaste innecesario de la administración de justicia, es así como se tiene dentro del proceso RUG 372 . 2022 un proceso de demanda instaurada por el señor Manzano, con medida de protección No. 248-2022 en contra de mi mandante, cuyo traslado correspondió a la Fiscalía Local 294 Unidad de Violencia Intrafamiliar radicado 110016000050202215160; los mismos hechos están en conocimiento de la Fiscalía 355 Local Unidad de Violencia Intrafamiliar bajo el radicado 110016099069202265541 y aunado a ello, ante la Fiscalía Local Unidad de Violencia Intrafamiliar se adelanta investigación preliminar por la presunto incumplimiento a la medida de protección 2022-248, sin que se haya adelantado ni siquiera la primera audiencia ante la Comisaria de Familia de Usaquén, pues la audiencia está programada para el 22 de diciembre de 2022, existe una presunta queja por un incumplimiento a la medida de protección. Documentos que se incorporan como prueba documental y que hacen parte integral de este escrito exceptivo.

Es así como la suscrita solicito ante los despachos fiscales la Conexidad de las conductas por versar sobre los mismos hechos y actores, de conformidad con lo normado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal. Aunado a ello para evitar doble incriminación y el desgaste innecesario del operador judicial.

Bajo estas consideraciones su señoría es evidente, a todas luces que no podrá existir objetividad en el testimonio del señor HUGO DANIEL MANZANO CELEDON, su testimonio estará parcializado a reforzar las pretensiones de la demandante, es natural es su progenitora y convive con ella, y la persecución es evidente hacia mi mandante, ha manifestado en las audiencias ante la Comisaria de Familia que tiene mas de 100 audios y grabaciones de mi mandante, lo que constituye sin lugar a equívocos una vez más una clara y flagrante vulneración a los derechos fundamentales personalísimos del señor FREDDY RAUL ALEJO PINZON, como es el Derecho a la Intimidad, mi mandante sufre por la impotencia de no poder ni siquiera tener un dialogo telefónico con su único hijo FREDDY ESTEBAN ALEJO CELEDON, todo por esta situación.

## **FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES URGENTES**

**PETICION No. 1:** Respetuosamente su señoría solicitó NO SE DECRETE, atendiendo que mi mandante desde la fecha 1 de junio de 2022 NO ha vuelto al inmueble salvo a la portería y ello única y exclusivamente para recoger los recibos



*Servicio personalizado a su alcance*

de servicios públicos domiciliarios, que como se acredita en el acápite de pruebas han sido cancelados por el señor FREDDY RAUL ALEJO PINZON. acto que ha realizado en primera instancia iniciativa propia y por recomendación de la Comisaría de Familia de Usaqué.

**PETICION No. 2:** Solicito su señoría NO SE DECRETE, toda vez que con esta petición se está prejuzgando a mi mandante, vulnerando la presunción de inocencia, aunado a ello se tenga en cuenta lo descrito en el inciso que precede en este acápite.

**PETICION No. 3:** Solicito su señoría se abstenga de tal Decreto, toda vez que el profesional del derecho olvida o desconoce la actividad comercial de mi mandante, sumado al hecho que, desde el conocimiento por parte de mí mandante, sobre la demanda ante su despacho no se han realizado los actos señalados.

Contrario a ello y con fundamento en lo normado en la Constitución Política, respetuosamente solicito al despacho que de MANERA PROVISIONAL disponga lo necesario para que mi poderdante señor FREDDY RAUL ALEJO PINZON, pueda compartir con su único hijo FREDDY ESTEBAN ALEJO CELEDON, persona de condición especial que ha sido privado por parte de su progenitora, señora Rafaela Celedón de ver y compartir con su padre, hecho que se puso de presente ante la Comisaría de Familia de Usaqué en el curso del proceso que allí se adelanta, recibiendo como respuesta que de conformidad con los lineamientos legales carecen de competencia para resolver lo peticionado, pero que podría elevar la solicitud de visitas provisionales ante el Juez de Familia, teniendo en cuenta que el señor FREDDY ESTEBAN ALEJO CELEDON no era una víctima directa dentro del asunto.

Aunado a ello, su señoría dentro de las pruebas documentales aportadas en este escrito exceptivo obra correo electrónico y respuesta de este, donde se solicita el permiso de visita pese a ser este un Derecho fundamental consagrado en la carta magna, artículo 42 máxime que se trata de una persona en condición especial que siempre ha convivido con su progenitor y necesita sentir su amor, apoyo y compañía.

## MANIFESTACIÓN DE ACUSO RECIBO REFORMA DEMANDA

La suscrita deja constancia que, revisado el correo remitido por la parte actora, los anexos tanto iniciales como los aportados como nuevos varios de ellos, al intentar abrir el link, informa que: “el archivo que has solicitado no existe”.



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

### Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en [drive.google.com/start/apps](https://drive.google.com/start/apps)

## PETICION ESPECIAL

1.- En virtud del derecho de contradicción y el debido proceso que reza la carta magna, solicito a su Señoría, se sirva autorizar y oficiar al Instituto Nacional de



*Servicio personalizado a su alcance*

Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta urbe, para que a través del galeno especializado de **PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** realice valoración a la Sra. RAFAELA CELEDON GUERRA, a fin de poder determinar con certeza el estado mental de la demandante, y en el cauce procesal pertinente, controvertir la prueba documental relacionada en el líbero demandatorio, numerales 33 y 34.

2.- Qué a través de su dirección, autorice que mi mandante pueda compartir con su único hijo FREDDY ESTEBAN, un fin de semana cada 15 días o como lo determine su señoría, ello en virtud que, desde el 11 de junio de 2022, el Sr. FREDDY RAUL, no ha podido ver o compartir con su hijo como lo regula la ley.

## PETICIONES

De conformidad a lo expuesto, primeramente, solicito a su Despacho:

1. Que se declare probadas las excepciones propuestas y se desestimen las pretensiones elevadas por la demandante.
2. Condenar a la demandante en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

## ANEXOS

Poder conferido para actuar.

Y los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: En las aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

EL DEMANDADO: En las aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la Calle 4 # 1E-74, Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca. Móvil 320-3395415. Email: [justiciaylitigio@gmail.com](mailto:justiciaylitigio@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

**FLOR MARINA CHACON MORENO**

C.C. No. 51.956.280 de Bogotá

T.P. 184.706 del C S. de la J.

Celular: 320-3395415

Correo electrónico: [justiciaylitigio@gmail.com](mailto:justiciaylitigio@gmail.com)